

**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE**  
**Nº 38.397 Jueves 23 de Febrero de 2006**

**MODIFICA REGLAMENTO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES**

Santiago, 10 de noviembre de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 79.- Visto: lo dispuesto en las letras j) y m) del artículo 3º de la Ley Nº 18.755, modificada por la Ley Nº 19.283; en el D.F.L. Nº 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; en el DFL. RRA Nº 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda; en el decreto Nº 307, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales y en el artículo 32º, Nº 6, de la Constitución Política de la República,

**D e c r e t o:**

Introdúcense las modificaciones que a continuación se indica al Decreto Nº 307, de 1979, de esta Secretaría de Estado:

1.- En el artículo 1º: elimínase la expresión “y comercialización” y agrégase una coma (,) a continuación de la voz “elaboración,” y, a continuación de ésta, la siguiente expresión: “importación, exportación, almacenamiento, distribución, venta y transporte”.

2.- En el artículo 2º, reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Aditivos: Sustancias naturales o sintéticas y las mezclas de ellas, que se agregan a los alimentos o suplementos, con el objeto de mejorar su presentación, palatabilidad, condiciones de conservación o bien para provocar un efecto específico en el animal con fin no terapéutico”.

Agrégase, a continuación de la letra m), las siguientes letras nuevas:

“n) Elaboración: Proceso productivo que utiliza métodos meramente mecánicos como mezcla y molienda.”

“o) Fabricación: Proceso productivo que utiliza métodos tecnológicos que incluyen el calor, presión u otros.”.

3.- Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º: Los propietarios de las empresas que se dediquen a la producción o al comercio de alimentos, suplementos, aditivos o ingredientes de origen animal, deberán mantener, con fines de información, una lista de proveedores de insumos y otra de adquirentes, a cualquier título, de los productos de su fabricación o comercio. Se exceptúan de esta obligación, los establecimientos que expendan al detalle dichos productos, salvo los que vendan ingredientes de origen animal, que estarán obligados a llevar la referida lista de adquirentes.

Los productos a que se refiere el inciso anterior deberán comerciarse en envases de primer uso, sellados y etiquetados. Dichos envases deberán reunir las condiciones necesarias para mantener las cualidades organolépticas del producto, para

protegerlo de la humedad y que impidan alterarlo, sin dejar señales de ello.”

4.- En la letra d) del artículo 5º agrégase, a continuación de la palabra “elaboración”, eliminando el punto y coma que la sigue, la siguiente expresión: “y la fecha de vencimiento;”.

5.- Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º. El producto contenido en el envase, deberá corresponder a la información señalada en la etiqueta. Cuando se trate de ingredientes que contengan proteínas de especies mamíferas o de alimentos, suplementos o aditivos que las contengan, deberá estamparse con letras mayúsculas en el lado más visible del envase, una leyenda que exprese: PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACION DE RUMIANTES.”

6.- Derógase el artículo 8º.

7.- Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º. El Servicio establecerá, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la nómina de aditivos e ingredientes y los requisitos de orden operacional y estructural, relativos a la sanidad animal, de los establecimientos, donde se fabrican o elaboran alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes y de los locales de almacenamiento y expendio de tales productos”.

8.- Reemplázase el artículo 14º por el siguiente:

“Artículo 14º. Los establecimientos de fabricación o de elaboración de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes deberán contar con un profesional idóneo, que actuará como Director Técnico. Los propietarios de estos establecimientos o sus representantes, deberán comunicar al Servicio, para que éste pueda verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en este reglamento, la individualización del propietario, la ubicación del establecimiento y la individualización del profesional que tendrá a su cargo la dirección técnica del mismo.

Los importadores, exportadores, distribuidores y propietarios de locales de expendio o de almacenamiento de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes, deberán comunicar al Servicio, para que éste pueda verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, la individualización del propietario y la ubicación del establecimiento.

Además, los propietarios de los establecimientos mencionados en los incisos anteriores deberán remitir copia del permiso municipal y de la iniciación de actividades.

Cualquier cambio que experimente la información señalada en los incisos precedentes, deberá informarse al Servicio Agrícola y Ganadero.

9.- Derógase el artículo 19º.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO

LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Arturo Sáez Chatterton, Subsecretario de Agricultura Subrogante.

